

Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de marzo del dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/0060/2025/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280524025000005 presentada ante el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Solicitud de información. El veintisiete de enero del dos mil veinticinco, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280524025000005, en la que requirió lo siguiente:

“A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE SOLICITO SUELDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUINCENAL CON COMPESACION SOLITO SUELDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL MENSUAL CON COMPESACION SOLICITO SUELDO QUINCENAL Y MENSUAL DE SINDICOS Y REGIDORES CON COMPESACION CURRICULUM DE SINDICOS Y REGIDORES ACTUAL ADMINISTRACION 2024-2027 SOLICITO ENLISTADO NOMBRE, CONTACTO Y SUELDO DE CADA DIRECTOR EN TURNO SOLICITO ENLISTADO NOMBRE, CONTACTO Y SUELDO DE CADA SUBDIRECTOR EN TURNO QUISIERA SABER SI EN PRESIDENCIA MUNICIPAL CUENTA CON PSICOLOGOS SI ES ASI SOLICITO ENLISTADO DE CADA UNO DE ELLOS NOMBRE, CONTACTO Y SUELDO SOLICITO VIATICOS OFICIALES DE OCTUBRE 2024 A ENERO 2025 SOLICITO SABER CUANTAS ACTAS DE CABILDO SE AN CELEBRADO ACTUAL ADMINISTRACION QUISIERA SABER SUELDOS DE PERSONAL OPERATIVO DEL AYUNTAMIENTO SOLICITO COSTOS DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO ESPESIFICANDO SI SON CON GASTO DEL MUNICIPIO, ESTATAL O FEDERAL Esta solicitud se le esta haciendo a los 43 municipios del Estado de Tamaulipas. DERIK SALOME ESTRADA TIJERINA PERIODISTA.” (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha cuatro de febrero del dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado presentó su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio con número UT-007/2025, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **seis de febrero del dos mil veinticinco**, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“buenas tardes mi queja es que la directora de la unidad de transparencia no turna oficios de notificación de mi solicitud a los diferentes departamentos responsables de la información así como la marca la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas. No turna oficios a las áreas correspondientes.” (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha **siete de febrero del dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha **siete de febrero del dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **siete de febrero del dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Alegatos.** En fecha **diecisiete de febrero del dos mil veinticinco**, el sujeto obligado emitió sus alegatos a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un oficio con número **UT-020/2024**, en el cual reitera su respuesta inicial.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **diecinueve de febrero del dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 34 y Décimo Noveno Transitorio¹, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología del estudio. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

¹ Diario Oficial de la Federación 20/03/2025

DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

...

Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la falta de trámite a una solicitud** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracción XI** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos

previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- **Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del

recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción VI**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

XI.- La falta de trámite a una solicitud...” (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la respuesta proporcionada trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo la recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, **SO/002/2017**, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados

cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En el criterio antes mencionado se hace notar **que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia**, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en los cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

a) **Solicitud de Información.** Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud del particular en la cual requirió lo siguiente:

- SOLICITO SUELDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUINCENAL CON COMPESACION SOLITO SUELDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL MENSUAL CON COMPESACION SOLICITO SUELDO QUINCENAL Y MENSUAL DE SINDICOS Y REGIDORES CON COMPESACION CURRICULUM DE SINDICOS Y REGIDORES ACTUAL ADMINISTRACION 2024-2027 SOLICITO ENLISTADO NOMBRE, CONTACTO Y SUELDO DE CADA DIRECTOR EN TURNO SOLICITO ENLISTADO NOMBRE, CONTACTO Y SUELDO DE CADA SUBDIRECTOR EN TURNO QUISIERA SABER SI EN PRESIDENCIA MUNICIPAL CUENTA CON PSICOLOGOS SI ES ASI SOLICITO ENLISTADO DE CADA UNO DE ELLOS NOMBRE, CONTACTO Y SUELDO SOLICITO VIATICOS OFICIALES DE OCTUBRE 2024 A ENERO 2025 SOLICITO SABER CUANTAS ACTAS DE CABILDO SE AN CELEBRADO ACTUAL ADMINISTRACION QUISIERA SABER SUELDOS DE PERSONAL OPERATIVO DEL AYUNTAMIENTO SOLICITO COSTOS DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO ESPESIFICANDO SI SON CON GASTO DEL MUNICIPIO, ESTATAL O FEDERAL..

b) **Respuesta.** La Titular de la Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta mediante oficio con numero **UT-007/2025**, en el que manifiesta que lo solicitado es información de carácter público, ya que se

encuentra dentro de las obligaciones de transparencia, por lo que están obligados a cargarla en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que para acceder a la misma, el sujeto obligado anexa una guía de pasos para el acceso a toda la información requerida en cada uno de los puntos, en cuanto al requerimiento “*QUISIERA SABER SI EN PRESIDENCIA MUNICIPAL CUENTA CON PSICOLOGOS SI ES ASI SOLICITO ENLISTADO DE CADA UNO DE ELLOS NOMBRE, CONTACTO Y SUELDO*” la Titular de la Unidad de Transparencia, manifiesta que el Ayuntamiento no cuenta con personal profesionalista que ofrezca atención psicológica ya que de acuerdo al “DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO SISTEMA MUNICIPAL DIF ALTAMIRA” será la Institución a cargo de las áreas clínicas que brindara atención psicológica.

c)Agravio. Inconforme con lo anterior, el particular interpuso el recurso de revisión que dio origen al presente asunto, exponiendo que el sujeto obligado no turnó la solicitud a las áreas competentes para la atención de su solicitud.

d) Alegatos. El sujeto obligado reitera su respuesta inicial.

e)Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

1.- Documental digital.- Consiste en dos oficios en formato “PDF”.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información, en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; el cual será garantizado por el Estado.
- Que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley local de Transparencia en sus dispositivos 4, 9, 12, 17, 18 y 143 establece lo siguiente:

- Que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados **es pública y accesible a cualquier persona**, misma

que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

- Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se **encuentra dentro de las facultades competencias y funciones** que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.
- Que en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en cita, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Precisado lo anterior, es importante señalar que el particular requirió información relativa a “sueldos y compensaciones”, “currículum”, nombre y contacto de directores y subdirectores”, “viáticos”, “actas de cabildo” y “costo de obras públicas del municipio”.

Ahora bien, en lo que hace a nuestra materia, el artículo 67, fracción VII, VIII, IX, XVII, XXVIII; 69 numeral 2, fracción IV de la Ley de Transparencia local, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera obligatoria, permanente y actualizada, el directorio de todos los servidores públicos, la remuneración bruta y neta (incluyendo sueldo, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos y sistema de compensación), los gastos de representación, así como el objeto e informe de comisión correspondiente, contratos de obras bienes y servicios y las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias.

Por lo anterior, se puede precisar que, el sujeto obligado proporcionó información que obra en sus archivos, por encontrarse dentro de las obligaciones de transparencia, razón por la que la Titular de la Unidad de Transparencia fue la encargada de emitir la respuesta, precisando la liga electrónica y el manual de procedimientos para poder acceder a cada una de la información presente en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, es importante traer a colación que el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece el procedimiento a seguir por el **sujeto obligado** para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo:

- a) La fuente
- b) El lugar y
- c) La forma

Es así que, de la liga proporcionada y la guía de pasos, se puede obtener la información solicitada por la parte Recurrente, ahora bien, en atención al agravio hecho valer en su medio de impugnación, es de recordar que cuando la información se encuentre disponible en medios electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, es válido que los sujetos obligados lo hagan del conocimiento a los particulares, siempre y cuando, la información contenida en estos medios se encuentre completa y se relacione con lo solicitado y, con ello colme el requerimiento de información, situación que en el presente caso **aconteció.**

Dicho lo anterior, es de recordar que, quien dio atención a la solicitud de información fue la Titular de la Unidad de Transparencia, situación por la que, de acuerdo con el **artículo 162** de la Ley local de la materia, se establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las

solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, sin embargo, en el caso en concreto el **artículo 39, fracción I**, también establece que los sujetos obligados designaran al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá dentro de sus funciones **recabar y difundir la información, relativa a las obligaciones de transparencia**, por lo tanto al ser información recabada por el área y al encontrarse en posesión de ella procedió a la entrega de la misma, sin ser prescindible turnar la solicitud de información a las demás áreas.

Por lo que se colige que, al ser la unidad administrativa competente para difundir la información ante los portales de transparencia, cumplió cabalmente con lo establecido al proporcionar de manera congruente y completa con lo requerido.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento en relación a "*Quisiera saber si en presidencia municipal cuenta con psicólogos si es así solicito enlistado de cada uno de ellos, nombre, contacto y sueldo*" a lo que el sujeto obligado señala que el Ayuntamiento no dispone de personal que brinde atención psicológica, ya que el encargado de brindar dicha atención es otro sujeto obligado a saber el Sistema Municipal DIF Altamira, por lo que se encuentra ante una notoria incompetencia.

Al respecto, el artículo 151 de la ley de Transparencia del Estado, se desprende que cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.

En esa tesitura, se tiene que la Unidad de Transparencia determino la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, así mismo informó del ente competente para atender dicho requerimiento.

En concatenación con lo anterior, se cita el criterio de interpretación 02/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

Por lo tanto, el sujeto obligado al ser notoriamente incompetente para atender lo requerido señalado en párrafos anteriores, no será necesario que el Comité de Transparencia declare la incompetencia.

Con base en lo anteriormente, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, el sujeto obligado cumplió con lo requerido, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se **CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en

el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **cuatro de febrero del dos mil veinticinco**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **280524025000005**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante la Autoridad Garante Federal, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley

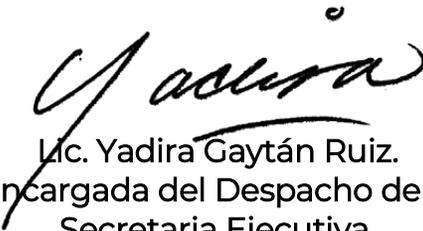
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Yadira Gaytán Ruiz**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-03-2025, aprobado en fecha quince de enero del dos mil veinticinco e iniciando sus funciones el mismo día, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Yadira Gaytán Ruiz.
Encargada del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva.